

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00595. Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP contra MARCOS PALACIO HENRÍQUEZ.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06aec67cf79f92c0fd67f48caa3e85f4c1525fcc4c6267e4db5e00f4f90d1102

Documento generado en 11/04/2024 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120160089900	EJECUTIVO DE MERLYS MOSCOTE REDONDO contra EDER ALEXIS ORTIZ SANTIAGO
------------	-------------------------	---

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6d0807900c346887defba4808472206033b0063fd9ba665a039aa47eb1e1e**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170032000 EJECUTIVO DE LUIS PINTO
MENDOZA contra TANIA BETANCOURT

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a3b7bb2a51f8b575f0b4e02703ec4196fa613e1cb31e3f391174942b8961f**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120170047900	EJECUTIVO DE BLANCA MONTES DAVILA contra LUIS ÁNGEL PUCHE PÉREZ
------------	-------------------------	---

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c5d86cdb78fbf7a607d85026666254a642416205d0d9d20d7b6f32db1a5f5**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170048400 EJECUTIVO DE LUIS AURELIO
ROJAS DE ARMAS contra JOSÉ VICENTE COTES LÓPEZ

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c9f978180750441efe0619e112e32e036f7aaba94234631ce4c04773c9e40**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-01352-00 proceso ejecutivo de LAUDINO TONCEL DUARTE con cedula ciudadanía No. 17.950.093 contra LENNIN EDUARDO MEJIA GARCIA con cedula ciudadanía N° 84.085.414.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado LENNIN EDUARDO MEJIA GARCIA con cedula ciudadanía N° 84.085.414, en calidad de empleado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S-MASA.

Limítese la medida a la suma de \$12.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8477889b1e525efc677950d19f915ebc3d616ccca928d773f9e49e7d71e0a9**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00199-00 proceso ejecutivo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra LIDA BEATRIZ SOLANO BRITO identificado con cedula de ciudadanía No.40929093.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$18.246.295.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efebd0c3f255b6e290bfbb984da98109d6d61b654554637197cea820f52e29f4**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00422-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra JUAN CARLOS GARCIA CARRILO.

Señor Juez, la parte actora solicitó aprobación de nueva dirección para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante, para notificar al demandado, Para efectos de notificaciones en la dirección calle 14ª BIS No 17 -86 de Riohacha.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728b27af3f8f668d3c162af1870fe80e194466b248eb1ba80630e9ad0b152d66

Documento generado en 11/04/2024 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230036200 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA – AMPLIACOOP contra WALTER ROJAS VALLE con cedula ciudadanía N° 1065619690

Atendiendo este Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales, devengados por el demandado WALTER ROJAS VALLE, con cedula ciudadanía 1065619690, en calidad de empleado de la empresa GI GROUP STAFFING S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000.oo M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdf64c02f330ab568fd15ab91a54196f985f553ceace682b0900a347945148**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00589-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO con cedula ciudadanía No. 13354586 contra ALVARO SOLANO GAMEZ con cedula ciudadanía No. 1.118.840.778.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor LUIS ANTONIO QUINTERO contra ALVARO SOLANO GAMEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.360.250,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 02 de octubre de 2020 al 02 de noviembre de 2020, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a KAROLL JULIETH GUAJE IBARRA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. Se deja sin efecto el auto fechado 15 de noviembre de 2023, ya que por error involuntario de este despacho judicial se adjuntó auto que no corresponde a este proceso.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d0b6bcd96bb32c86ae80db9d58b0b8eed88b278b8da68482d4287680ada8**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069800 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YERIS IVAN GUERRA DE
ARMAS.

Atendiendo el poder otorgado por el demandado YERIS IVAN GUERRA DE ARMAS, al abogado EFRAIN ALEJANDRO SALAZAR MORALES, con suplencia del Abogado EVIER MIGUEL FINCE DE ARMAS, este Despacho se abstiene de reconocer personería, por considerar que no reúne las exigencias indicadas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., el cual a la letra dice: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”* (Subrayado del Despacho), teniendo en cuenta que el referido poder no cuenta con la firma del poderdante, ni presentación personal del poderdante, ni se evidencia que haya sido enviado desde su correo electrónico, por lo tanto, se insta a la parte a enviar el referido documento en debida forma.

En aplicación del principio de economía procesal, procede este Despacho a revisar el trámite de notificación aportado, al cual le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida el 15 de marzo de 2024, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc71105092ab612367ace541757a7694bbefb27a05afc7bc225798b59da292b**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 4400148900120230039300 proceso ejecutivo de LOURDES MARIA AREVALO GOMEZ contra ISATHMANY GODIN TORO

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida el 6 de marzo de 2024, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665ae60cd36adf1ad2e13699cfc520b55d14a29f1d01b0a0fbcd592de7179f67**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00386. Proceso Verbal Sumario – SUCESIÓN INTESTADA de ALCIDES RAFAEL REALES ALTAMIRANDA, CLARINET DE PRACEDE BARRIOS FLEILE, SILVANA DE JESUS BARRIOS FREILE y ROCIO MARIA BARRIOS FREILE, causante ALCIDES REALES BARRIOS.

Señor Juez, en término, el curador *ad-litem* para el caso de personas indeterminadas, presentó contestación de demanda sin proponer excepciones; de otro lado, el Sr. Luis Miguel Reales Altamiranda presenta poder y registro civil de nacimiento para ser recocido dentro del proceso referenciado como heredero, cuyo apoderado es el mismo del Sr. Alcides Rafael Reales Altamiranda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y, de acuerdo a la solicitud prevista en fecha del 12 de septiembre de 2023, se tiene que, mediante apoderado judicial el Sr. Luis Miguel Reales Altamiranda, solicita ser reconocido como heredero dentro del proceso referenciado; revisada la documentación que allega (poder y registro civil de nacimiento), se tiene que, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, para lo cual se les reconoce su calidad de heredero, atendiendo de manera positiva lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 de la precitada norma, dada la aceptación expresa en memorial presentado.

En ese entendido, es procedente reconocer personería para actuar al Dr. Clímaco Pastor Pascuales Ariza, en calidad de apoderado judicial del Sr. Luis Miguel Reales Altamiranda, en los términos y para los efectos a que haya lugar.

Cumplida la ejecutoria del presente, pásese el proceso al despacho para lo que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee47d35e009da948b1adde6c65894abbc71f0a86f90578b8892378667cea40**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00656 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A. contra
CRISPIN GOMEZ HERRERA y JULIO MANUEL ASIS VEGA

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$280.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$280.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CERO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.587.045,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c9d3abb75ff75d4091c59c9dc5f812515a61b05656e7c895bbe79b3e18d6f**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00659 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A. contra JOSUANA CASTILLO URIANA y JUAN CARLOS URIANA

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$274.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$274.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.482.490,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$274.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d726fb666e5d341663aed0e080242dfb6d26c2e4fbbf9af4051ead8f6dd1dc9**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00660 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A. contra KENDRIS MARIA QUIJADA LOPEZ y SANDRA MILENA GUTIERREZ EPINAYÚ

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.216.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.216.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.313.263,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.216.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc09c5a02d70148ed03f6aec6cdd87ddc7ac205921a6b985f2d9d7d4895f286**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00665 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A. contra CARMELINA MERCEDES BONIVENTO EPINAYÚ

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$237.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$237.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.738.473,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS TREINTA SIETE MIL PESOS M/CTE (\$237.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8344db8d328f86345e746f5ded902a79ebc9fb10689d88eb302235bc29692b9**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00670 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A. contra
CARLOS ALBERTO DAZA ROJANO y JOSÉ JAIME CUELLO DÍAZ

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$410.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$410.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.209.655,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13428413cc40e739ec3dbc689139109022de8de012501cd3a958b43430fecbb7**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00751 Proceso Verbal Sumario – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ROSA CRISTINA BERNIER CÁRDENAS contra ARMANDO MORENO CARVAJAL.

Señor Juez, de una revisión al inventario del despacho, se advierte que la demanda referenciada fue repartida dos veces, para lo cual, la otra le correspondió el rad. 2024-00012-00, motivo por el cual se debe continuar con un solo radicado; puesto en conocimiento a la Oficina Judicial, allí reconocen que hubo un error a la hora de reparto y este se hizo doble. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, esta agencia judicial al verificar la plataforma Tyba, se evidencia que, existen dos demandas repetidas con diferente radicado 44001418900120230075100 de fecha 06 diciembre de 2023, y 44001418900120240001200 de fecha 16 enero de 2024, cuyas partes, hechos y pretensiones son las mismas, por lo que esta agencia judicial entrará a anular uno de los radicados, y en este caso corresponde al último señalado, en vista que la primera ya fue admitida. Así las cosas, se itera que, el radicado 44001418900120240001200 será anulado y se ordena el archivo de la carpeta con su respectiva novedad en la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f56395cd444b6c791fb6956be06fca25f215db39c87b74d431881f75c182c96
Documento generado en 11/04/2024 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00589-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO con cedula ciudadanía No. 13354586 contra ALVARO SOLANO GAMEZ con cedula ciudadanía No. 1.118.840.778.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ALVARO SOLANO GAMEZ, con cedula ciudadanía 1.118.840.778 en calidad de empleado de COMFAGUAJIRA.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- Se niega la medida cautelar de muebles ya que no indica la dirección a embargar.

Limítese la medida a la suma de \$9.500.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b6338cbcd4dbd62eaca69cb4156f19c2c2a882100183102bf34bdd2059276**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2023-00672-00	Proceso	Ejecutivo	de
SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra DEYVER FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ.			

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 01 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8018c2a6bcf4e73c2548e5bcbc947389127eea5cb92fec3a1e10aa939cde6**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00004-00 proceso ejecutivo de RAUL ENRIQUE APONTE ARIZA con cedula ciudadanía NO. 84.087.369 contra JULIO CESAR MAESTRE CORONADO con cedula ciudadanía N° 1.118.855.957.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JULIO CESAR MAESTRE CORONADO con cedula ciudadanía N° 1.118.855.957 en calidad de empleado de la COMERZIALIZADORA ORO MUNDIAL SAS NIT 900649000-1.

Limítese la medida a la suma de \$12.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8863d750232879d7124ac10a7bed7d5728d9d31e29c5a6493172375703ca9760**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00028-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 800037800-8 contra LUIS GERVACIO VALDEBLANQUEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.546.145.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 15 de marzo de 2024, respecto al trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **LUIS GERVACIO VALDEBLANQUEZ FERNANDEZ**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **e216fe4776520f7d9bf77e850dbbee6f4daaccc35ad7eb776722cae8ab02f89f**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00041-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.84.092.211.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 06 de marzo de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor BANCOLOMBIA S.A contra JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*Domina Entrega Total S.A.S*”, en fecha el 15 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e0b14ac05e57c2dc5446ca4770d18016dbe7790852c10860d88b9f2a3c828**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00074-00 proceso ejecutivo de BBVA COLOMBIA, identificada con NIT No. 860003020-1 contra JAIRO EDUARDO RIVEIRA SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía No 84.080.677.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 05 de marzo de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor BBVA COLOMBIA contra JAIRO EDUARDO RIVEIRA SANTOS, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “MAILTRACK”, en fecha el 12 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1db11d03c688d628ff538fc7f0ba68ff3d75b3f08a79cc919cf0496aec1e73**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00089-00 proceso ejecutivo BANCOLOMBIA S.A identificada con Nit No. 890.903.938-8 contra JOSE CARLOS MEDINA OSPINO identificada con cedula de ciudadanía No.84094593.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago y auto medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 02 de abril de 2023, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo y auto de medida cautelar, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre de las partes en el proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A contra JOSE CARLOS MEDINA OSPINO

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d73cc3b94712a9a949e26737fbe8f5e1079a5e62d87c48cc734bb73b0d2d3bc**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00154-00 Proceso Ejecutivo De WINER S.A.S NIT. 901.027.104-3 contra CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA “CLINICA CEDES LTDA”, identificada con el Nit.800.193.989-8.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1º del art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022¹, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

- Adjuntar la trazabilidad del correo electrónico donde envió la factura de venta, Mediante la cual se remitieron la factura electrónica e incorpore la constancia de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclaman.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab5e940b7e66c8b05ee51f5df5d280870aeea8f2049e5b2568a1150003c5f06**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>